

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25875-31-03-001-2019-00155-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta profirió el 6 de junio pasado, dentro del proceso de reintegro y patrimonio social que Cristian Camilo Ávila Benavides inició en contra de Gina Xiomara Garavito Quino, Viviana Solandy Garavito Quino, Amparo Romero, Jeiny Hansbleidy Garavito Zabala, Sandra Patricia Zabala Romero y José Ricardo Aldana Torres.

### ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que la pugna descrita se admitió a trámite el 26 de julio de 2018 y la cual involucra la restitución de las heredades identificadas con las matrículas inmobiliarias 156-123631, 156-123501 y 156-123572.

El fallador con posterioridad decretó la inscripción de la demanda en los folios inmobiliarios, para lo cual libró los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

2. El juez, el 29 de noviembre de 2021 requirió a los convocantes para que notificaran la demanda, so pena de terminar la controversia por desistimiento tácito y, además, el enjuiciador pidió -por aparte- que se comprobara el diligenciamiento de los oficios de inscripción de demanda.

Y con posterioridad terminó la pugna porque los encausados no fueron noticiados en el término conferido, determinación que luego revocó vía reposición porque la polémica no podía sellarse con amparo en la regla 317 del Código General del Proceso, en consideración a que estaban pendientes por consumarse las cautelas descritas.

3. La demandada Sandra Patricia Zabala Romero, recurrió en apelación la determinación que revocó el desistimiento tácito de la contienda, ello, con fundamento en que los demandantes, a más de que incumplieron con su carga de notificación, asimismo no certificaron en la oportunidad concedida la gestión acometida frente a los oficios de embargo -expedidos para inscribir la pugna en los folios inmobiliarios 156-123631, 156-123501 y 156-123572-, omisión que, en su criterio, debe reprenderse con la finalización de la actuación y adujo que la lid fue abandonada por los promotores y de contera esa deserción admitía extinguir el certamen con estribo en el canon 317 del cgp.

4. El sentenciador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Conviene memorar que la circunstancia que edificó la terminación del proceso bajo los causes del desistimiento tácito únicamente circundó sobre la no notificación del escrito inicial, en consideración a que la ausencia del enteramiento del *petitum* fue la exclusiva razón que motivó al juzgador anunciar la sanción procesal instrumentada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, queda desmentido que el requerimiento previo del artículo 317 citado asimismo comprometió certificar el diligenciamiento de los oficios que rodearon los activos individualizados con las matrículas inmobiliarias 156-123631, 156-123501 y 156-123572; por manera que ello significa que la no demostración de ese trámite no puede derivar en la finalización del certamen.

De otra parte, lo conllevó a la revocatoria de la decisión que extinguió la lid fue que se encontraba pendiente la consumación de las medidas de inscripción de demanda que circundaron sobre los folios, aspecto que eliminaba la posibilidad de acabar con el

debate con cimiento en la sanción procesal que deriva del desistimiento tácito, si se tiene que el último inciso del numeral 1 del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012 indica que *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Ese escenario, es decir, la incógnita de la consumación de las cautelas impedía, incluso, anunciar la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso; sobre ello la Sala de Casación Civil en un caso parecido dijo que *“ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.... La anterior circunstancia también fue pasada por parte del ad quem al*

*resolver el recurso de apelación, a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues tal autoridad se limitó a indicar que la tutelante no cumplió oportunamente con la carga de la notificación encomendada y que para la fecha de terminación de la actuación nada había informado sobre el diligenciamiento del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín para el secuestro del inmueble, ya que éste sólo se presentó con el recurso de reposición y subsidiario de apelación, sin que se tomara en consideración que fue la misma juez de instancia la que en decisión del 29 de octubre de 2018 ordenó el secuestro del predio y que así el diligenciamiento del despacho comisorio solo hubiere sido arribado después de finalizada la actuación, lo evidente acá es que existían medidas cautelares por consumarse”, (STC15685-2019).*

Ciertamente con antelación a la emisión de la determinación que finalizó la pugna por desistimiento no había noticia de si el gestor cumplió alguna labor encaminada a la materialización de las cautelas decretadas, lo cierto es que esa gestión si la acometió, y prueba de ello emerge, en los certificados de tradición de los fundos 156-123631, 156-123501 y 156-123572,

toda vez que develan que las inscripciones de demanda ordenadas fueron atendidas por el registrador.

En definitiva, se revocará la determinación censurada.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej3-zDv9ebBMiM2Mh7uQdj4BhvSiY36jXIRsl4RXndeJXw?e=1RdWun](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej3-zDv9ebBMiM2Mh7uQdj4BhvSiY36jXIRsl4RXndeJXw?e=1RdWun)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3fee12305f09481b23c935c74bdc26453149a3f3e1267ee6b5b676f148b843**

Documento generado en 30/09/2022 09:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**